

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



formará una lista de seis personas y cada parte elegirá un asociado entre ellas, decidiéndose por la suerte cual de las dos partes deba hacer primero la elección. Los que fueren nombrados á propuesta del juez serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos aplicada á los fondos nacionales, no pudiendo ser excusado sino por causa física comprobada ú otra grave á juicio del juez.

Art. 18. Si ocurriere esta excusa ó sobreviniere algun impedimento legal que inhabilite los asociados, se nombrarán otros en la sesion en que debe verse la causa, y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nombrados concurran al tribunal.

Art. 19. Si no concurrieren las partes á la vista de la causa, y faltaren tambien los asociados ó alguno de ellos por impedimento ó excusa legal, el juez nombrará por sí solo nuevos asociados ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes suplirá el juez al ausente presentando la lista para la elección que debe hacer la que está presente. El juez suple tambien al ausente en la elección que á este correspondia hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.

Art. 20. Cuando por no asistir los asociados el dia señalado deje de verse la causa, y ellos no justificaren ante el juez de parroquia haber tenido impedimento legal para su inasistencia, pagarán á cada parte diez pesos por indemnizacion, é igual suma de multa aplicada al tesoro público.

Art. 21. Los asociados podrán ser recusados conforme á la ley de recusaciones.

Art. 22. Reunidos los asociados para la vista y sentencia de la causa principal, como tambien para librar los autos que tengan fuerza de definitivos y para los decisivos de los prejudiciales, ántes de examinar el expediente, jurarán desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud.

Art. 23. Al juez de parroquia corresponde hacer ejecutar las sentencias que diere el juzgado cantonal.

Art. 24. En las apelaciones de las sentencias que pronuncien los jueces de parroquia ó de paz, en causas que no excedan de cien pesos conocerá el juzgado cantonal constituido conforme á la ley, observando las reglas establecidas para el conocimiento en segunda instancia, con solo la diferencia de que el señalamiento de dia para sentencia no podrá ser para antes de dos dias ni para despues

de cuatro, y de que la sentencia se pondrá á continuacion del expediente original que debe haber remitido el juez de quien se apela.

Art. 25. Se deroga la ley 1ª, título 9º del código de procedimiento judicial de 3 de Mayo de 1838, y la 2ª, título 1º del mismo código.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tudeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

761.

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la Nª 700 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª título 2º del código de procedimiento.

(Derogada por el Nª 1223.)

El Senado y Cº de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VII TÍT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la espera y quita.

Art. 1º En los juicios de espera se procederá en el mismo orden que para el de cesion de bienes, respecto de la citacion, reunion y calificacion de los acreedores y créditos, y de las controversias que se susciten entre sí, ó con el deudor.

§ único. Los bienes contenidos en la lista que presente el deudor en ningun caso serán embargados por razon de espera.

Art. 2º Para conceder al deudor el beneficio de espera, se observará lo dispuesto en la ley 5ª título 15 partida 5ª, la cual se declara vigente y es como sigue:

“Debdo seyendo vn ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en vno, é les pidiesse, que le diesse vn plazo señalado, á que les pagasse; si todos non se acordassen en vno á otorgárselo aquel plazo deve auer, que otorgare la mayor parte dellos, magüer los otros non gelo quisiessen otorgar. E aquellos, dezimos, que se deue entender que son mayor parte, que han mayor quantía en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo, é los otros, diciendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, ó desamparasse los bienes; estonce, si fueren yguales en los debdos, é en cantidad de personas, deue valer lo que quieren aquellos quel



otorgan el plazo: porque semeja, que se muevan a fazerlo por piedad que han de él. E si por aventura fuessen eguales en los debdos, é desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas esso deue valer.”

Art. 3º Cuando el deudor solicite quita de los intereses devengados, ó de los que se devengaren durante el tiempo de espera concedida, se observará igualmente lo prevenido en la ley de partida citada en el artículo anterior. La solicitud de espera no priva al deudor de la de quita de intereses si lo hiciere á un tiempo; pero concedido separadamente un beneficio no tendrá lugar el otro.

Art. 4º Se deroga la ley de 9 de Ab. de 1849.

Dada en Carácas á 26 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 27 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD del I. y Jª *Francisco Parejo*.

762.

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la Nª 247 que es la única, título 3º del código de procedimiento sobre el exámen de las pruebas y la sentencia.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del Nª 1.423.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Del exámen de las pruebas y de la sentencia.

Art. 1º El mismo dia en que concluye el término probatorio, ó el inmediato hábil si aquel no lo fuere para el despacho, ó antes si las partes estuvieren de acuerdo, se leerá por el secretario en sesion pública todo lo que se haya obrado; y las partes ó sus patrocinantes informarán despues á la voz ó por escrito lo que crean oportuno para establecer y demostrar su derecho. Los jueces que componen el juzgado cantonal harán á las partes las preguntas que consideraren convenientes para la ilustracion de los hechos; y en la misma audiencia, si fuese posible, ó bien en el plazo que se permite por la ley única, título 11 del procedimiento, pronunciarán su sentencia, expresando todos los fundamentos y

leyes aplicables al caso, y la firmarán con el secretario, á quien le corresponde escribirla.

Art. 2º Antes de escribirse la sentencia se debe extender una diligencia, en que conste todo lo hecho en aquella audiencia, y será firmada por los jueces y el secretario, y tambien por las partes si se hallasen presentes.

Art. 3º En la sentencia en que se condene á pagar frutos, premios ó daños se determinará la cantidad, y si el juez no pudiere calcularla segun las pruebas dispondrá que este cálculo lo hagan dos peritos nombrados por las partes, arreglándose en el procedimiento dichos peritos á lo que queda establecido para el juicio de expertos en la ley 4ª del título 1º. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitucion de frutos ó indemnizacion de cualquiera especie, si no pudiese hacer el juez el cálculo ó liquidacion con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

Art. 4º La parte que no se conformare con la sentencia, podrá apelar á la corte superior del respectivo distrito á la voz ó por escrito dentro de los cinco dias siguientes. Cuando se interpusiere el recurso á la voz, se extenderá una diligencia que debe firmar el apelante, ú otro por él si no supiere hacerlo.

Art. 5º Si las partes dejaren trascurrir los cinco dias sin haber apelado, quedará ejecutoriada la sentencia.

Art. 6º Interpuesto el recurso de apelacion, el juez mandará compulsar y archivar una copia literal de la sentencia, cuya copia firmarán él y su secretario; y remitirá el expediente original al presidente del tribunal de segunda instancia, debiéndose poner en la estafeta dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse interpuesto el recurso.

Art. 7º Pendiente la apelacion, en ningun caso se ejecutará la sentencia, ni se acordará providencia alguna que directa ó indirectamente pueda producir innovacion en lo que sea materia del litigio.

Art. 8º Se deroga la ley única, título 3º del procedimiento de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD del I. y Jª *Francisco Parejo*.